



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** ST-JE-25/2021

**ACTOR:** LUIS ENRIQUE ROCHA  
GARNICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MÉXICO

**TERCERA INTERESADA:** GABRIELA  
GAMBOA SÁNCHEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** ALEJANDRO  
DAVID AVANTE JUÁREZ

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** MARCELA ELENA  
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** CARLOS ALFREDO DE  
LOS COBOS SEPÚLVEDA

**COLABORÓ:** MARÍA GUADALUPE  
GAYTÁN GARCÍA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a ocho de abril de dos mil veintiuno.

**Vistos**, para resolver los autos del juicio electoral al rubro indicado, promovido por **Luis Enrique Rocha Garnica**, por su propio derecho, a fin de controvertir la sentencia de once de marzo del presente año, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES/12/2021**, que declaró la **existencia** de la violación denunciada por **Gabriela Gamboa Sánchez** en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género; y,

## RESULTANDO

**I. Antecedentes.** De los hechos descritos en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1. Queja.** El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, la ciudadana **Gabriela Gamboa Sánchez**, por su propio derecho y en su carácter de Presidenta Municipal del Municipio de Metepec, Estado de México, interpuso denuncia<sup>1</sup> ante el Instituto Electoral del Estado de México, en contra de **Luis Enrique Rocha Garnica**, por la presunta comisión de actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, derivado de la publicación de una nota periodística en una página de internet.

**2. Investigación preliminar.** El cuatro de febrero siguiente, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral local dictó el acuerdo, mediante el cual, admitió a trámite la queja, por lo que se sustanció la investigación preliminar<sup>2</sup>.

**3. Integración y remisión de constancias al Tribunal Electoral del Estado de México.** El veintidós de febrero posterior, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>3</sup>, y una vez que concluyó a citada diligencia, el Instituto remitió las constancias al Tribunal Electoral del Estado de México, para los efectos conducentes.

**4. Procedimiento Especial Sancionador.** El veinticuatro de febrero de dos mil veintiuno, recibieron las constancias del medio de impugnación y el Tribunal local radicó el procedimiento especial sancionador con la clave **PES/12/2021**<sup>4</sup>.

**5. Acto impugnado.** El siguiente once de marzo, el Tribunal responsable emitió sentencia<sup>5</sup> en el procedimiento precitado, en la cual, entre otras cuestiones, **declaró existente la violación objeto de la denuncia**, atribuida al ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica, respecto de la conducta constitutiva de violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de Gabriela Gamboa Sánchez en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México.

---

<sup>1</sup> Como consta a foja 4 del Cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>2</sup> Visible en foja 30 del Cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>3</sup> Consultable a foja 37 del Cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>4</sup> Visible en la foja 85 del Cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

<sup>5</sup> Agregada a fojas 91 a 171 del Cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.



Tal determinación fue notificada<sup>6</sup> al actor el inmediato doce de marzo.

**II. Juicio ciudadano federal.** El dieciséis de marzo siguiente, el hoy actor promovió juicio ciudadano federal ante el Tribunal Electoral del Estado de México, en contra de la sentencia precisada en el numeral que antecede.

**1. Recepción.** El día diecinueve posterior, el Tribunal responsable remitió a esta Sala Regional el escrito de demanda y anexos, así como las demás constancias que integran el presente medio de impugnación.

**2. Turno.** En la propia fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar juicio ciudadano y su registro con la clave **ST-JDC-91/2021**, así como turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, a lo que se dio cumplimiento el propio día por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala.

**3. Radicación.** El veinte posterior, el Magistrado instructor radicó el medio de impugnación.

**4. Reencausamiento.** El veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, el Pleno de esta Sala Regional determinó reencausar el juicio para la protección de los derechos político-electorales ciudadano a juicio electoral.

**II. Juicio electoral.** En la propia fecha y en cumplimiento al mencionado acuerdo plenario, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **ST-JE-25/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, a lo que se dio cumplimiento por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala ese día.

**III. Radicación.** El veinticuatro de marzo siguiente, el Magistrado Instructor radicó el juicio electoral en la ponencia a su cargo.

---

<sup>6</sup> Consultable en las fojas 183 a 185 del Cuaderno accesorio único del expediente en el que se actúa.

**IV. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió el juicio y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

**V. Engrose.** El ocho de abril de dos mil veintiuno, en sesión pública no presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno el proyecto de sentencia el presente asunto y, dado el sentido de la votación, se ordenó la elaboración del engrose respectivo, el cual correspondió a la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, con sede en Toluca, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un ciudadano, en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México; acto y entidad federativa que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción X; 192, párrafo primero y 195, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 1; 3, párrafo 1, inciso a); 4, 6, párrafo 1, y 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue resultado de los *Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*<sup>7</sup>, en los cuales se expone que en virtud del dinamismo propio de la materia, ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en

---

<sup>7</sup> Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, cuya última modificación fue el doce de noviembre de dos mil catorce.



materia electoral y, para esos casos, los *Lineamientos* referidos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, ahora indica que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que, en el caso, el actor no hace valer la vulneración de derechos político electorales del ciudadano, dado que sólo reclama la afectación a su esfera jurídica como ciudadano y periodista a virtud de haberse determinado que cometió la infracción denunciada.

**SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial.**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió el acuerdo **8/2020**, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el citado Pleno determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica que esta Sala Regional Toluca resuelva el presente juicio de manera no presencial.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** La demanda reúne los requisitos generales y especiales de procedencia, acorde con lo dispuesto en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en los que basa su impugnación, los agravios que le causa la resolución controvertida y los preceptos presuntamente violados; asimismo, se hace constar el nombre y la firma autógrafa de quien promueve.

**b) Oportunidad.** El presente juicio fue promovido en forma oportuna, en virtud de que se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido en

## **ST-JE-25/2021**

el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de autos se desprende que la sentencia impugnada fue notificada a la parte actora el doce de marzo del año en curso, y la demanda fue presentada el dieciséis siguiente, por tanto, resulta evidente que el juicio en estudio fue promovido oportunamente.

**c) Legitimación y personería.** Este requisito se satisface, ya que, quien promueve el juicio es un ciudadano que acude ante esta instancia jurisdiccional, por propio derecho, dado que tuvo el carácter de denunciado y fue sancionado en el procedimiento especial sancionador **PES/12/2021**, por tanto, es dable concluir que cumple con tal requisito para instaurar el juicio en que se actúa.

**d) Interés jurídico.** Se considera que este requisito se encuentra cumplido, toda vez que el actor fue sancionado con motivo del procedimiento especial sancionador del que derivó la resolución impugnada, de ahí que cuente con interés jurídico para controvertirla.

**e) Definitividad y firmeza.** Se cumplen tales requisitos, toda vez que, para controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, no se encuentra previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de la citada entidad federativa, ni existe alguna disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad local para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular el acto impugnado.

Una vez analizados los requisitos de procedencia del juicio ciudadano, corresponde verificar el cumplimiento por parte del tercero interesado.

### **CUARTO. Procedibilidad del escrito de tercera interesada.**

Con fundamento en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de medios de Impugnación en Materia Electoral, se reconoce tal calidad a Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, como se demuestra a continuación.



**a) Forma.** El escrito se presentó ante la autoridad señalada como responsable, consta el nombre del tercero interesado, firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto.

**b) Oportunidad.** Se cumple este requisito, toda vez que el plazo de publicación del presente juicio que transcurrió de las doce horas del diecisiete de marzo, hasta la misma hora del veinte del ese mes, por lo que tal como se advierte del sello de recepción del escrito de comparecencia, éste se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local a las diecinueve horas con siete minutos del diecinueve de marzo, por lo que es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación y personería.** Se tiene por acreditado derivado de tener un derecho incompatible con el del actor, por haber sido quejosa en el procedimiento especial sancionador, cuya resolución fue favorable a sus intereses y pretensiones, por lo que su intención es que se sancione a su denunciado.

**QUINTO. Consideraciones esenciales de la sentencia impugnada.** En la sentencia combatida ante esta instancia federal, la autoridad jurisdiccional responsable se pronunció con relación a la denuncia incoada por Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, fundamentalmente, al tenor siguiente:

El Tribunal Electoral del Estado de México valoró el caudal probatorio aportado por la denunciante y el denunciado, así como el acta de Oficialía Electoral número 57/2021 de dos de febrero de dos mil veintiuno, de la que señaló que se tuvo por acreditado:

1. Que de la verificación a la dirección electrónica [https://www.luisrochanoticias.com/post/raymundo-guzm%C3%A1n-corroyi%C3%Blas-presidente-municipal-de-metepec?fbclid=IwAR3X\\_rYiAqsNurWTNNrV79NSxQ2QVb6s/Gq-2C41Xq\\_DKurPTuYyqFCyols](https://www.luisrochanoticias.com/post/raymundo-guzm%C3%A1n-corroyi%C3%Blas-presidente-municipal-de-metepec?fbclid=IwAR3X_rYiAqsNurWTNNrV79NSxQ2QVb6s/Gq-2C41Xq_DKurPTuYyqFCyols), es posible advertir la

existencia de las frases “LUIS ROCHA”, LUIS ROCHA/Noticias” Y “Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal de Metepec”.

- De igual forma el texto:

*“La alcaldesa de Metepec, Gabriela Gamboa Sánchez debería estar muy agradecida con el destino (incluso debería preparar una peregrinación a la Virgen de Guadalupe), por haberle puesto en su camino al actual secretario del Ayuntamiento, Raymundo Guzmán Corroviñas.*

*La inútil de Gamboa Sánchez ha sido rescatada por Guzmán Corroviñas, quien realmente es el que mueve los hilos más sensibles del Ayuntamiento. No figura en las fotografías, no aparece en pública no hace alarde de nada... simplemente trata de construir todo lo que va destruyendo la administración morenista.*

*Para ejemplificar más la situación que se vive en el Ayuntamiento, haremos un simple ejercicio teatral: hagan de cuenta que Gaby Gamboa, pasa y raya un automóvil...buena pues atrás de ella está el secretario del Ayuntamiento, para componer el desperfecto y dejar como nuevo el carro.*

*Aún no sabemos cuántas neuronas perdió Gabriela Gamboa por el lamentable contagio de #COVID19. Pero lo que sí sabemos, es que la alcaldesa ya no cuenta con esa capacidad de reacción y pensamiento de años anteriores. El #coronavirus la desgastó en lo mental, en lo física en lo político.*

*Todos saben que Raymundo es una persona capaz pero estar al mando de un municipio como Metepec, puede traer consecuencias severas, sobre todo un terrible desgaste político. Hoy el secretario del Ayuntamiento es el presidente municipal de Metepec, y aunque logre contener los estragos en las áreas de finanzas, seguridad, obra pública y agua, no podrá con todo.*

*Mientras Guzmán Corroviñas defiende lo indefendible, Gaby Gamboa echa grillo con Higinio Martínez Miranda. El senador se aprovecha de la debilidad de la supuesta alcaldesa, para sacar raja económica del*





*Ayuntamiento de Metepec, el cual está a nada de ser recuperado por la oposición en 2021.*

*Así las cosas en Metepec.*

*Insistimos, Gabriela Gamboa debería organizar una peregrinación por tantos milagros.” (sic)*

2. Elementos los anteriores que por la forma en que se difunden, transitan de forma paralela a los hechos denunciados por Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, al guardar similitud en cuanto al nombre de Luis Enrique Rocha Garnica, en su carácter de presunto infractor.
3. Que desde el dos de febrero de dos mil veintiuno se tuvieron por acreditados los hechos de cuenta, sin que exista constancia que permita evidenciar sobre su retiro.
4. Precisó que por regla general las notas periodísticas en un juicio sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos que refieren, en el caso concreto, lo que originó el procedimiento, fue la referida nota periodística, dado que la denunciante consideró que con su contenido se ejercía violencia política de género en su contra, lo que debió ser valorado por el órgano jurisdiccional.
5. Indicó que no se puede adoptar la misma postura de apreciación cuando se ofrece una nota periodística como medio para probar un hecho, que cuanto la nota periodística es el medio en sí mismo para cometer el hecho denunciado. En el caso, acreditada la existencia de la nota y su contenido, lo que se somete a prueba será el contexto de su emisión para determinar si su contenido constituye o no, un acto de violencia política por razón de género.

En ese contexto, al analizar los hechos motivos de la *litis*, el Tribunal Electoral Local consideró que la conducta imputable a Luis Enrique Rocha

## **ST-JE-25/2021**

Garnica sí resultaba constitutiva de violencia política por razón de género en contra de Gabriela Gamboa Sánchez, en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, esencialmente por lo siguiente:

Luego de realizar una mención al marco normativo con respecto de hechos de violencia contra las mujeres, la autoridad jurisdiccional responsable reconoció la premisa que impone a las autoridades electorales federal y locales sancionar, de acuerdo con la normatividad aplicable, las conductas que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género, aunado a que la Suprema Corte ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no sólo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades.

En ese tenor, adujo que al tenerse por acreditada la existencia de elementos en la página electrónica de cuenta, que por sus elementos le resultan alusivos al denunciado:

- Indudablemente se está en presencia de frases que permiten configurar conductas que actualizan parámetros constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, específicamente los contenidos en las fracciones XXVII y XXVIII, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.
- Se advierte la existencia de infracciones al marco jurídico que regula la violencia política contra las mujeres en razón de género, a partir de las conductas imputables a Luis Enrique Rocha Garnica, en su posición de un medio de comunicación, en razón de que los extremos exigidos por las referidas premisas normativas, tienen como propósito atender aquellas situaciones que se circunscriban en evidencia y atender alguna acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos, y cuyo propósito sea el de colocar a la denunciante, en una posición de descalificar el ejercicio de sus



funciones políticas, por supuesto, donde su imagen pública, se ve afectada, hacia el exterior, tratándose de sus electores y gobernados, porque además, aconteció esa divulgación en un medio virtual, aunado a que resulta evidente la limitación al libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones, en perjuicio del género femenino.

- A partir del contenido albergado en la página de internet, generan un menoscabo al ejercicio del cargo para el cual fue electa la denunciante como Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, puesto que implícitamente se limita al ejercicio pleno del cargo que le fue conferido como integrante del Ayuntamiento a partir de los señalamientos que la ubican en una posición de desventaja, respecto del resto de quienes lo conforma, así como demeritar su imagen como servidora pública a cargo de la gobernabilidad municipal.
- Que por la divulgación de la nota periodística se pone en entredicho la capacidad de la denunciante en el ejercicio del cargo que actualmente ostenta, así como sus habilidades para la política, invariablemente a partir de estereotipos de género y particularmente por su condición de mujer.
- Que la difusión de los hechos controvertidos se circunscribió a un canal de índole virtual, desde la posición que identifica al denunciado como un miembro de un medio de comunicación, si bien, con la finalidad de mantener informada a la sociedad, desde esa posición comunicativa de la información, lo cierto es que la misma afectó a la denunciante.
- Que la conducta se encuentra descrita en la fracción XXVIII de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, porque se divulgó un mensaje de Gabriela Gamboa Sánchez, quien se encuentra en funciones de Presidenta Municipal, lo cual ocurrió por un medio virtual, con el propósito de desacreditarla y denigrarla, así como poner en entredicho su capacidad o habilidades para la política con base en estereotipos de género.

- Por otro lado, la autoridad responsable abordó el estudio de la *litis* a la luz del derecho de libertad de expresión y concluyó que contrario a la premisa que maximiza el derecho a la libertad de expresión que plantea el artículo 6, de la constitución federal, en la especie, se está en presencia de frases que permiten configurar conductas que actualizan su transgresión en perjuicio de la denunciante en su posición de mujer, así como en el desempeño del ejercicio del cargo para el cual fue electa.
- Señaló la obligación del órgano jurisdiccional en el marco constitucional, convencional y legal a remover cualquier obstáculo que impida a las mujeres ejercer, tanto formal como material, las funciones y atribuciones inherentes al cargo que ostentan y hacer plenamente efectiva su representación política para tomar parte en los asuntos públicos.
- En lo que hace al estudio de la gravedad del impacto, analizó por otra parte si la conducta acreditaba la calumnia con relación al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de lo que se concluyó, entre otras cuestiones, que existen locuciones directas e inequívocas que permiten identificar hechos subjetivos, conclusiones endebles y totalmente demeritorias, lo que permite sostener el elemento objetivo como primera vertiente de aproximación que permita configurar la calumnia; en cuanto al elemento subjetivo, totalmente sostuvo que a partir de los señalamientos advertidos en la dirección electrónica denunciada, si bien constituyen expresiones directas e inequívocas en perjuicio de Gabriela Gamboa Sánchez para imputarle hechos faltos de toda verdad, lo que indefectiblemente constituye una calumnia, cierto es que ante la inexistencia de elementos probatorios en el sumario, que aún de manera indiciaria permitan sostener que las imputaciones constitutivas de calumnia resultan verídicas, es por lo que estima que se actualiza el elemento señalado. Esto porque no se demostró por el denunciado la realización de un procedimiento de investigación para tener como posibles los hechos difundidos, su opinión deviene



en calumniosa, al haber resultado desplazada de la pertinencia del contexto de la noticia difundida.

- Como apoyo de lo anterior, invocó, entre otras, la tesis de jurisprudencia 1ª./J. 31/2013 (10a) de rubro: "**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LA CONSTITUCIÓN NO RECONOCE EL DERECHO AL INSULTO**", en la que se sostuvo que el derecho al honor prevalece cuando la libertad de expresión utiliza frases y expresiones que están excluidas de protección constitucional, es decir, cuando sean absolutamente vejatorias, entendiendo como tales las que sean: a) ofensivas u oprobiosas, según el contexto; y, b) impertinentes para expresar opiniones o informaciones, según tengan o no relación con lo manifestado.
- En el caso, el contexto noticioso bajo un estándar de amplia deliberación podía haber resultado aceptable si dentro de los autos se hubiera acreditado un procedimiento mínimo de investigación, que revelara como posibles los hechos de la notificación; sin embargo, ante tal carencia de un mínimo de sustento fáctico de la noticia, se genera la información como oprobiosa al llevar a la ciudadanía en general una noticia que en realidad sostiene la denunciante como una persona que se encuentra incapacitada, física y mentalmente para el desempeño del cargo.
- Los hechos no demostrados concluyeron con una opinión impertinente del periodista, ya que al no demostrar los hechos de su noticia, excedió su libertad de información, al dar por hecho lo que ahora se pondera; no obstante, de no haber realizado con diligencias mínimas de investigación su actividad periodística.

Por lo que versó a la responsabilidad del probable infractor, la autoridad jurisdiccional responsable argumentó que al estar acreditada la existencia de elementos albergados en internet que por su identificación resultan alusivos a Luis Enrique Rocha Garnica, indudablemente, se está en presencia de frases que por el contexto de su difusión permiten configurar conductas que actualizan los parámetros constitutivos que acreditan violencia política en contra de Gabriela Gamboa Sánchez en su

carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, los cuales se le atribuyen a aquél.

Asimismo, señaló que el denunciado al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, no obstante desconocer la autoría de la nota periodística implícitamente reconoce que ésta debe ser analizada de forma objetiva, toda vez que critica, exclusivamente, la función pública de la denunciante, no así su capacidad, género o persona, máxime que es servidora pública, y por lo mismo, su desempeño debe estar sujeto al escrutinio de la prensa y de los críticos.

Que se generó la presunción legal que es difundida, entre otros, por las y los ciudadanos, puesto que en el caso que nos ocupa, fue precisamente Luis Enrique Rocha Garnica, quien, como representante de un medio de comunicación, la llevó a cabo respecto de la nota, cuyo contenido por las razones que se han expuesto, actualiza las premisas normativas de cuenta.

De ahí que, si en la especie, el Tribunal responsable tuvo por acreditada la difusión de los contenidos albergados en internet y que han resultado afines al presunto infractor, se concluyó que la conducta es atribuible al citado ciudadano, al no obrar elemento en autos que indique lo contrario.

Lo anterior, sin que obste que a Luis Enrique Rocha Garnica se le reconoce el derecho de emitir información desde la posición que implica el ejercicio periodístico; sin embargo, lo cierto es que para efectos de determinar la sanción que corresponda en atención a las conductas que se han tenido por acreditadas se reconoció la calidad de ciudadano.

Ello, acorde con el artículo 27 Quinquies, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, en donde se reconoce que la violencia política puede ser perpetrada, entre otros actores, por los medios de comunicación y sus integrantes; sin embargo, atento al Régimen Sancionatorio Electoral, contemplado en la legislación de la materia local, en modo alguno, se reconoce a los mismos como sujetos de



responsabilidad, tratándose de conductas como las que han quedado acreditadas.

Empero, el artículo 459, fracción III, del Código Electoral del Estado de México, sí contempla a los ciudadanos como entes, ante inobservancia a las disposiciones que en él se contemplan; a saber, por actos constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

En tal virtud, este órgano jurisdiccional considera que no es razonable pretender que, ante situaciones extraordinarias, el caso o asunto concreto se encuentre regulado a detalle, pero tampoco que se quede sin resolver.

#### - **Calificación e individualización de la sanción.**

Con fundamento en el artículo 473, del Código Electoral local la responsable procedió a calificar e individualizar la sanción, con respecto de lo cual señaló en primer término que los hechos que constituyeron la denuncia se tuvieron por acreditados a partir de la verificación realizada por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México, como se advierte del acta circunstanciada número **57/2021**, en cuanto a la dirección de internet referida por la denunciante.

Asimismo, al declarar existente los hechos objeto de la denuncia y la responsabilidad de Luis Enrique Rocha Garnica en la comisión de los mismos, la responsable procedió a imponer la sanción en consideración al bien jurídico tutelado; circunstancias de modo, tiempo y lugar; tipo de infracción (acción u omisión), beneficio o lucro; intencionalidad dolosa o culposa; contexto fáctico y medios de ejecución; singularidad o pluralidad de la falta; calificación; condiciones socioeconómicas del infractor; eficacia y disuasión; reincidencia; individualización de la sanción; conforme a todo lo cual, resolvió:

- a) Imponer una **amonestación pública** a la persona denunciada, en términos del artículo 471, fracción IV, inciso a), del Código Electoral local, porque a su consideración es la sanción mínima suficiente para que no repita la conducta ilegal desplegada, además de señala que

no impactó en modo alguno en las actividades de Luis Enrique Rocha Garnica;

- b)** Se le ordenó a Luis Enrique Rocha Garnica el retiro inmediato de la nota motivo de la denuncia de la dirección electrónica, dentro del plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la sentencia e informar de su cumplimiento en un plazo similar; y
- c)** Dar vista al Instituto Nacional Electoral para el efecto de que inscriban a Luis Enrique Rocha Garnica en el Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.
- d)** Por lo que hace a las medidas de reparación, determinó ordenar la difusión de una disculpa pública por parte del denunciado, dentro de las setenta y dos horas posteriores a la notificación de la sentencia e informar a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de México dentro de las veinticuatro horas posteriores a que ello ocurriera.
- e)** Vincular al Instituto Electoral del Estado de México para que dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que Luis Enrique Rocha Garnica informe sobre la publicación de una disculpa pública en favor de Gabriela Gamboa Sánchez en su carácter de Presidenta Municipal de Metepec, Estado de México, lleve a cabo la verificación de su cumplimiento e informe a la autoridad jurisdiccional local en las veinticuatro horas posteriores.
- f)** Vincular a la Secretaría de las Mujeres del Gobierno del Estado de México, para que oriente y sensibilice al denunciado a través de un curso de capacitación en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género con la finalidad de inhibir este tipo de conductas en contra de la denunciante y de cualquier servidora pública e informar dentro de las veinticuatro horas siguiente a que ello ocurra.

**SEXTO. Síntesis de los motivos de disenso.** Del escrito de demanda del juicio en que se actúa, se obtienen los siguientes motivos de inconformidad.





**1. La falta de fundamentación y motivación en la resolución reclamada**, la cual además en consideración del actor, es violatoria de los principios de tipicidad y taxatividad que imperan en el derecho sancionador.

El actor apunta que el Tribunal local pasó por alto que el régimen sancionatorio electoral contemplado en la legislación local del Estado de México no reconoce como sujetos de responsabilidad a los medios de comunicación y sus integrantes.

En ese sentido, aduce que la responsable cambió los elementos originales del procedimiento sancionador y lo catalogó como un “civil” para así, cuadrar la conducta contemplada en el artículo 459, fracción III, del Código Electoral de esta entidad federativa.

De igual manera, continúa señalando que, en todo momento, en el procedimiento se le tuvo compareciendo como *periodista*, por lo que no es dable que se haya variado esa calidad en la sentencia. Esto, porque en su consideración, el Tribunal responsable no podía variar el parámetro de actuación y reducir todo a un *acto civil*, puesto que desde un principio así se debió plasmar tal circunstancia al iniciarse el procedimiento especial sancionador, para que su defensa fuera acorde a esos términos.

El enjuiciante invoca en su favor, los *principios de tipicidad y taxatividad* aplicables en materia penal, en cuanto al primero aduce que se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes; por lo que en materia electoral sólo puede regir este principio si alguna disposición administrativa establece que debe sancionarse cierta infracción, la conducta realizada por el administrado debe encuadrar en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía ni por mayoría de razón.

En cuanto al principio de taxatividad expone que constituye un importante límite al legislador penal a fin de salvaguardar la certeza jurídica y la imparcialidad en la aplicación de Derecho; además, de que lo define como la exigencia de que los textos en los que se recogen las normas

sancionadoras describan con suficiente precisión qué conductas están prohibidas y qué sanciones se impondrán a quienes incurran en ellas.

Finalmente, señaló que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la aplicación exacta de la ley penal exige que las disposiciones normativas sean claras y precisas a fin de evitar incertidumbre sobre la plena acreditación de delitos y penas.

**2. La falta de exhaustividad** en el dictado de la resolución impugnada, lo que deriva en una incongruencia interna y externa de la propia sentencia.

En este argumento, el actor señala que al rendir su contestación en el procedimiento especial sancionador expuso que **en el supuesto no concedido de que se considerara la nota como de su autoría, se estaba realizando un ejercicio de libertad de expresión, argumento que no fue debidamente analizado por el Tribunal Electoral local.**

En su estima, la autoridad jurisdiccional responsable fue omisa en estudiar a fondo sus argumentos, puesto que de forma dogmática consideró que la denunciante es candidata a un cargo de elección popular, lo cual no se tiene confirmado para que en ese sentido sea considerado como sujeto activo de la conducta imputada.

En ese mismo orden de ideas, para el actor, la sentencia no desvirtúa, el por qué el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión es insuficiente, para estimar que la nota que se le atribuye no sea un desarrollo real de la actividad periodística crítica. En ese tenor, finalmente, aduce que la responsable omitió pronunciarse sobre la tolerancia que deben tener los actores políticos que al revestir un cargo público son susceptibles de críticas severas a su desempeño como servidores públicos.

Con estos conceptos de disensos, el enjuiciante plantea que la sentencia debe revocarse, a fin de que se analicen exhaustivamente las razones y fundamentos aplicables y, así se respeten los derechos y principios que rigen los procedimientos sancionadores, lo cual, en su lógica fueron vulnerados en su vertiente de derecho de debida defensa y certeza



y por tanto, deben estudiarse de manera integral y exhaustiva los argumentos expuesto durante la sustanciación del procedimiento ante el Instituto Electoral del Estado de México.

#### **- Alegación de la tercera interesada**

Por su parte, **la tercera interesada** también plantea que los argumentos expuestos por el actor no están encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al dictar la resolución controvertida.

Por cuanto hace al primer agravio, manifiesta la compareciente que el actor realiza una interpretación errónea de la resolución impugnada, ya que sí es sujeto de responsabilidad, en atención a que le es aplicable el régimen sancionador electoral, con independencia de su calidad de periodista.

Asimismo, evidencia que el actor no señala quiénes en este país tienen la calidad de ciudadano, que se establece en el artículo 34, de la Carta Magna, por lo que en irrestricto apego a los derechos que tiene Luis Enrique Rocha Garnica no puede dejarse de lado la calidad de ciudadano que posee, sin importar la condición social, origen étnico o incluso, la actividad labora a la que se dedique, por lo que deberá someterse a las leyes o procedimientos legales que fueron establecidos para la ciudadanía mexicana.

Para la tercera interesada es importante destacar que fue la responsable quien analizó si el denunciado contaba con la libertad de difundir opiniones, información e ideas, en los términos que lo efectuó conforme al artículo 7, primer párrafo, de la Constitución federal, con independencia de la forma en que debe ser denominado el denunciado, dado que tal situación no le otorga ninguna inmunidad como lo pretende, por no existir disposición expresa en tal sentido, en alguno norma constitucional o legal.

En lo que concierne al segundo agravio, la tercera interesada refiere que el promovente elaboró un análisis equivocado de la resolución

impugnada, porque el Tribunal Electoral realizó un análisis pormenorizado citando resoluciones, jurisprudencia y tesis e incluso criterios de las Salas de este Tribunal Electoral.

Además, a su juicio, el denunciado no acreditó un estándar mínimo de diligencia en la investigación y comprobación, en tanto que no observó el requisito de veracidad como tampoco el de imparcialidad, el cual es una barrera contra la tergiversación de información, es decir, contra la difusión intencional de inexactitudes y contra el tratamiento no profesional de informaciones que tuvo un impacto notorio en la vida de la compareciente, en tanto se dirigió a descalificarla en lo personal, repercutiendo en su dignidad individual, lo cual tiene sustento a su vez en lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis 1a. CLIV/2013 (10ª.), con rubro: ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. MARGEN DE APRECIACIÓN DE LOS PERIODISTAS EN LA DETERMINACIÓN DEL INTERÉS PÚBLICO DE LA INFORMACIÓN SOBRE LA VIDA PRIVADA DE LAS PERSONAS”***, en tanto que no puede aceptarse que los medios de comunicación se inmiscuyan indiscriminadamente en la vida privada de las personas so pretexto de realizar un trabajo periodístico.

En cuanto a las medidas de protección, la compareciente externó su inconformidad, porque el Tribunal Electoral responsable omitió juzgar con perspectiva de género, en virtud de que no dictó las medidas de protección necesarias que ameritaba el asunto, para que ella fuera no sólo restituida en sus derechos, sino que también se previnieran actos futuros de violencia en su contra.

Argumenta que la autoridad responsable soslayó que desde marzo de dos mil veinte se aprobó en el Estado de México una reforma legal integral y transversal que estableció una concurrencia de competencia para pronunciarse sobre la violencia política contra las mujeres por razón de género y que además, exige juzgar con perspectiva de género y en protección inmediata de las mujeres, mediante el dictado de medidas de seguridad para beneficio de la actora y de dar vista a diversas autoridades que se consideren competentes, porque es insuficiente una sentencia que declare la existencia de tal violencia, cuando la autoridad jurisdiccional no formuló ningún requerimiento para verificar el cumplimiento a la sentencia



que ordenó la emisión de una disculpa pública y así ésta fuera realizada de forma correcta, porque, en sentido estricto no se realizó en los términos ordenados por la autoridad.

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** La *pretensión* en el presente juicio electoral radica en que el actor solicita la revocación de la sentencia dictada en los autos del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave **PES/12/2021** del índice del Tribunal Electoral del Estado de México; su *causa de pedir* consiste en que, en su estima, la sentencia dictada por el Tribunal responsable es incorrecta, al resolver conforme a elementos que indebidamente fundados y motivados, así como por considerar en la razón de decidir una valoración inexacta del caudal probatorio que obra en el expediente.

De ahí que esta Sala Regional deba circunscribir el estudio de la *litis* a si la sentencia se encuentra ajustada a los parámetros procesales y jurídicos que deben contener las sentencias de conformidad a la técnica para resolver este tipo de conflictos.

#### - Metodología de estudio

Para este Tribunal Federal los motivos de disenso planteados por el actor serán estudiados en un orden diferente al planteado en su escrito de demanda, en atención al sentido que asumirá el fallo al encontrar un mayor beneficio de estudiar el segundo de sus motivos de inconformidad.

Así, debe decirse que el *principio de mayor beneficio* para estudiar los conceptos de violación es una figura que tuvo desarrollo jurisprudencial en el juicio de amparo en la interpretación constitucional tanto de los Tribunales Colegiados de Circuito y las contradicciones de criterios resueltas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual, de manera esencial reside en que a fin de privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia.

Este principio debe observarse también en procedimientos en los que pueden plantearse conceptos de violación o de agravio de diversa índole, como los formales o de fondo, o bien, varios argumentos de cada una de esas clases, lo cual ameritará la valoración de las consecuencias que pudiere traer la concesión de la protección federal en el caso de que se declararan fundados y así privilegiar aquellos que conlleven a un mayor beneficio jurídico, como sucede cuando se prefiere el análisis de las cuestiones de fondo que pueden tener como resultado destruir totalmente los efectos del acto reclamado o determinar la imposibilidad de que la autoridad responsable dicte uno nuevo, frente al examen de los argumentos relacionados únicamente con violaciones formales<sup>8</sup>.

#### **- Tesis de Sala Regional Toluca**

Asentada la anterior premisa, a juicio de Sala Regional Toluca el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia combatida es **fundado** y **suficiente** para revocarla; consecuentemente, el Tribunal Electoral del Estado de México, deberá dictar una diversa resolución en la que pormenore de forma exhaustiva, así como valore de manera integral la calidad del denunciado y determine, fehacientemente, si el dominio de la página *web* en la que se difundió la nota que se presume atentatoria de derechos es de su propiedad, y en su caso, el nexo entre la nota difundida y el portal *web*; para ello, en plenitud de jurisdicción deberá ordenar el desahogo de las diligencias que, procesalmente, estime conducentes, por lo que también se vincula a la autoridad instructora en el Procedimiento Sancionador Electoral primigenio.

#### **- Análisis del motivo de inconformidad relativo a la falta de exhaustividad de la resolución.**

En principio, resulta importante destacar que la determinación del Tribunal responsable se traduce en un acto privativo de derechos, razón suficiente para exigir que la motivación de la sentencia para determinar la

---

<sup>8</sup> Registro digital: **179367**, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: P./J. **3/2005** Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, Tipo: Jurisprudencia: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES”**.



responsabilidad del imputado deba ser reforzada, en tanto están en juego valores diversos como la presunción de inocencia y el derecho a la libertad de expresión y protección a los periodistas.

El artículo 16 de la Constitución federal establece que nadie puede ser molestado en su persona sino en virtud de un mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Este deber impone la obligación de fundar y motivar, lo que se debe entender en el ámbito del procedimiento sancionador electoral, como el señalamiento preciso del o los preceptos legales aplicables y las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas por las que se estimen actualizadas las hipótesis normativas que, específicamente, sustentan el acto de molestia.

Para esta Sala, la sentencia reclamada resulta violatoria de tal garantía porque, como lo argumenta el demandante, el Tribunal responsable fue omiso en señalar con suficiente claridad las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por **las que estimó probada que el actor fue, sin lugar a duda razonable, el autor de la nota y, por tanto, tener por acreditado el nexo causal entre el sancionado, y la nota que se consideró, actualizaba conductas violatorias de género.**

La demostración fehaciente de la conducta constituye un requisito indispensable para la sanción administrativa, de modo que la carga de la prueba recae en la parte acusadora y no en el acusado.

En principio, resulta importante destacar que, durante la sustanciación del procedimiento, **el denunciado negó la autoría de la nota**, aduciendo, además que ésta se trataba de un ejercicio periodístico y de libertad de expresión.

Esta situación se corrobora de la revisión de autos y de las afirmaciones del acto impugnado, en el sentido que la responsable reconoció que el denunciado no se adjudicaba la autoría de la nota.

De la revisión del acta circunstanciada **57/2021** levantada el dos de febrero anterior, en la que se hizo constar la existencia de la nota contenida en la dirección electrónica [www.luisrochanoticias.com](http://www.luisrochanoticias.com), se desprende que se aprecia la palabra “*editorial*” al inicio del texto, previo a la imagen que ilustra la nota, antes del inicio del texto, así como diversos “*iconos*” e imágenes alusivas a redes sociales.

Igualmente, en el acta circunstanciada en comento, se apunta que **no se advierten** indicadores de fecha de creación y activación, características de alojamiento, origen, mecanismos de gestión, de validación, naturaleza y alcances de la información que contiene, fecha de última actualización ni fundamento legal.

Por otra parte, en el acta circunstanciada de audiencia de pruebas y alegatos, se apuntó por parte del representante del denunciado, que su postura había quedado grabada en la videograbación que para tal efecto se lleva a cabo.

De la revisión de dicho video, se aprecia, específicamente a partir del minuto 17:30 que el representante del denunciado aclara que **no existe evidencia concreta de que su representado haya emitido la nota periodista**, precisando conveniente que esto quedara especificado, ya que se le atribuía la autoría de una nota sobre la cual no existe certeza que así fuera, igualmente de manera cautelar, adujo que dicha nota se trataba de un ejercicio de libertad de expresión periodística.

Similar situación ocurre de la revisión del escrito de contestación y alegatos del denunciado, en el cual **expresamente refirió que no reconoce la autoría de la nota** y que solo se cuenta con el dicho de la querellante en ese sentido.

Situación que sostiene en su escrito de demanda, al señalar que la nota que se le atribuye, sin reconocer su autoría, es un desarrollo real de actividad periodística.

Como se advierte de las razones expuestas en la sentencia, el Tribunal responsable se limitó a referir, en reiteradas ocasiones, la similitud





entre el nombre del dominio de la página de internet en la cual se tuvo por acreditada la existencia de la nota denunciada, con el nombre del denunciado, lo cual ocurrió de manera dogmática y sin realizar un verdadero ejercicio de ponderación y subsunción encaminado a demostrar, sin lugar a duda, que el actor fue el autor material de la nota.

En la sentencia, el Tribunal en el apartado en el que estudió si se encontraba **acreditada la responsabilidad del probable infractor**, razonó cuestiones como las siguientes:

- Al estar acreditada la existencia de elementos albergados en internet, **que por su identificación, le resultan alusivos** al C. Luis Enrique Rocha Garnica, indudablemente estamos en presencia de frases que acreditan la violencia política de género, mismas que le resultan atribuidas al denunciado. (Foja 55 del acto impugnado).
- Conforme a la máxima de la experiencia, que establece que quien se ve beneficiado directamente de un hecho ilícito es la persona que llevó a cabo por sí mismo o a través de otros, **lo cual es razonable aceptar** por los hechos que se le atribuyen al presunto infractor.
- Al momento de comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, el denunciado no obstante aludir desconocer la autoría de la nota periodística, **implícitamente reconoce** que la misma debe ser analizada de forma objetiva. (Foja 56 del acto impugnado).
- Que se genera la presunción legal que es difundida, entre otros, por las o los ciudadanos, puesto que en el caso que nos ocupa, **fue precisamente el C. Luis Enrique Rocha Garnica, quien, como representante de un medio de comunicación, la llevó a cabo**, respecto de la nota, cuyo contenido, por las razones que se han expuesto, actualiza las premisas normativas de cuenta. (Foja 57).
- Si en la especie está acreditada la difusión de los contenidos albergados en internet y **que han resultado afines al presunto infractor, es por lo que, se concluye que la conducta es**

**atribuible a dicho ciudadano**, al no obrar en autos elementos que indiquen lo contrario. (Foja 58 de la sentencia).

- Teniéndose por acreditadas las frases “LUIS ROCHA”, LUIS ROCHA/Noticias” y “Raymundo Guzmán Corroviñas, presidente municipal de Metepec”, así como el contenido de la nota periodística, elementos que por el contexto en que se difunden, **guardan similitud** en cuanto a la identificación del nombre del denunciado, en su carácter de presunto infractor, en su labor periodística. (Foja 63).

En concepto de este Tribunal Federal, **es insuficiente que se realicen inferencias, o analogías, para tener por acreditado, plenamente, como lo requiere un procedimiento de este tipo, la autoría de la nota que ese ha decretado es violatoria, sino que era necesario realizar un ejercicio de subsunción.**

Es decir, no puede considerarse que una sentencia se encuentre debidamente fundada y que respete el principio de exhaustividad y supere toda duda razonable para determinar infractor a un denunciado, que se razonen cuestiones como que **“han resultado afines al presunto infractor”**, **“es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dicho ciudadano”** o que se **“guarda similitud”**.

Tampoco es aceptable concluir que **“implícitamente reconoce”** o que los elementos denunciados **“por su identificación, le resultan alusivos”**.

Ya que, como se ha apuntado, las autoridades jurisdiccionales se encuentran sujetas a realizar un verdadero ejercicio de ponderación y subsunción a fin de tener plenamente acreditada la responsabilidad de los sujetos inmersos en un procedimiento sancionador, así como a superar el estándar de prueba más allá de toda duda razonable.

Lo anterior, evita que **actos arbitrarios de la autoridad, culminen en sanciones, lo cual se traduce en la obligación de subsumir y concatenar los hechos en el supuesto fáctico, la norma infringida y determinar la consecuencia jurídica de tal actuar.**



De omitir esta circunstancia, el principio de exhaustividad queda vulnerado y, por ende, las defensas del actor tal como lo refiere en el procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, el Tribunal Electoral responsable incumplió con el principio de exhaustividad, ya que no logra cubrir la carga de probar la conducta sobre la autoría del denunciado respecto de la nota, así como la pertenencia o propiedad del sitio web al actor; lo anterior, incluso cuando, como se ha apuntado, el enjuiciante negó en todo momento la comisión de la conducta atribuida.

Ahora, el Tribunal Electoral del Estado de México **pudo considerar que el material probatorio no era suficiente** y por tanto, requerir las constancias que considerara pertinente, o diligencias respectivas, a fin de generar certeza respecto de la autoría de la nota y la propiedad o derechos sobre el sitio *web* en que fue difundida la nota, regresando los autos al Instituto Electoral, a fin de realizar las acciones conducentes.

Ello en atención a que, en los procedimientos administrativos sancionadores se ha sostenido que la autoridad investigadora se encuentra obligada a investigar la veracidad de los hechos que sean de su conocimiento por todos los medios a su alcance, **agotando las líneas de investigación posibles las cuales se van formulando de la propia investigación a fin de poder advertir cuál de ellas es la conducente, siempre que dichos medios no sean contrarios a la moral y al derecho, y sin que sean admisibles las pesquisas generales.**

Por ello, se encuentra en la posibilidad de allegarse de los elementos de convicción indispensables para estar en condiciones de integrar el expediente, a fin de resolver sobre la actualización o no de infracciones y la sanción que corresponda imponer; facultad que debe ejercerse conforme con los criterios de *idoneidad, necesidad y proporcionalidad*<sup>9</sup>.

---

<sup>9</sup> En este sentido, resulta aplicable la *ratio essendi* del criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 62/2002, de rubro: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. DEBE REALIZARSE CONFORME A LOS CRITERIOS DE IDONEIDAD, NECESIDAD Y PROPORCIONALIDAD**".

Además, la autoridad administrativa electoral **está en posibilidad de ordenar el desahogo de las pruebas necesarias para resolver el asunto**, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, las pruebas sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos y los plazos lo permitan<sup>10</sup>.

No obstante lo resaltado, la responsable consideró que el expediente se encontraba debidamente integrado y **omitió de manera indebida** la práctica de diligencia posterior alguna al Instituto Electoral, **según se aprecia el auto dictado el once de marzo pasado<sup>11</sup>, en el cual, radicó el expediente con las actuaciones realizadas y al mismo tiempo declaró cerrada la instrucción y en consecuencia, se procedió a formular el proyecto de resolución.**

Finalmente, es importante destacar que, **lo hasta aquí razonado no supone la responsabilidad o no del enjuiciante**, simplemente destaca que, la sentencia carece de la exhaustividad que debe caracterizar a la tipología de sentencias condenatorias, máxime por los bienes jurídicos que se están tutelando y que subyacen en el fondo como es la violencia política contra las mujeres en razón de género y la libertad de expresión, que en esta ejecutoria este Tribunal está impedido a estudiar, hasta en tanto la instrucción del procedimiento sea acorde a los principios que informan al régimen sancionador electoral, el cual sigue las líneas generales del derecho penal como lo son los principios de presunción de inocencia, legalidad, debido proceso y duda razonable.

Por tanto, aun cuando como se ha analizado, la sentencia recurrida carece de exhaustividad, lo procedente, conforme a derecho, es **devolver los autos al Tribunal responsable, a efecto de que ordene la realización de las diligencias que considere necesarias, y posteriormente, previa realización del ejercicio respectivo de fundamentación y motivación determine si se tiene o no por acreditada, plenamente, la culpabilidad del denunciado.**

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia **22/2013** de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN”**.

<sup>11</sup> Visible a foja 88 del Cuaderno accesorio único del expediente.



En ese mismo tenor, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido que la exhaustividad que debe regir a las sentencias está relacionada con la congruencia de las mismas, es decir, debe observarse la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento, tomando en cuenta todos y cada uno de los argumentos aducidos tanto en la demanda (denuncia en la especie), como aquellos en que se sustenta la contestación a ésta y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el litigio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado o denunciado, resolviendo, sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate<sup>12</sup>.

Tampoco pasa inadvertido para esta Sala Regional que al ordenar la reposición del procedimiento pudiera resultar violatorio del *principio non reformatio in peius*<sup>13</sup>. El aludido principio consiste en *la prohibición al juez superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del recurrente*.

Así, desde una perspectiva formal, se inobserva el citado principio cuando en la resolución que revisa el acto controvertido, interpuesto sólo por el sancionado, se revoca la sentencia recurrida y a la vez se permite perfeccionar el acto reclamado, en perjuicio del recurrente.

En ese sentido, el efecto del presente fallo, no vulnera el principio referido, ya que no implica la imperiosa necesidad de que se decrete la culpabilidad del actor, **sino que se reponga el procedimiento a fin de que, con los elementos y razonamientos necesarios, se determine sobre la posible autoría del denunciado respecto de la nota, o de quien, en su defecto, resulte responsable, que se ha considerado constituye violencia política contra las mujeres en razón de género en contra de la tercera interesada; y de igual forma, se determine fehacientemente**

<sup>12</sup> Registro digital: 193136, Instancia: Primera Sala, Novena Época, Materias(s): Civil, Tesis: 1a./J. 34/99, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo X, Octubre de 1999, página 226, Tipo: Jurisprudencia: “*SENTENCIAS CIVILES, CONGRUENCIA DE LAS (LEGISLACIÓN PROCESAL CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ)*”.

<sup>13</sup> Sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado como: II.2o.P.101 P (10a.), de rubro: “*PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO*”. Publicada el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**quién es el propietario o goza de derechos sobre el sitio web en que la nota se difundió.**

Lo anterior, en atención a salvaguardar los principios, tanto de presunción de inocencia, como el de impartición de justicia y en un ejercicio de búsqueda de inhibir y evitar la realización de actos que constituyan violencia política contra las mujeres en razón de género.

En mérito de lo expuesto, **toda vez que al considerarse fundado uno de los conceptos de disenso aducidos, la consecuencia jurídica es que quede sin efecto la resolución que constituye el acto reclamado y sea innecesario efectuar el estudio de los demás conceptos de inconformidad expresados por el enjuiciante** y que tienden al fondo de la cuestión propuesta, porque los mismos serán objeto del estudio que realice la autoridad responsable al emitir el nuevo fallo en cumplimiento de la ejecutoria, ya que de hacerlo la potestad federal, se sustituiría a la responsable, siendo que dicho análisis corresponde a la misma al reasumir jurisdicción<sup>14</sup>.

Lo anterior, en atención a que es de igual forma aplicable, en la parte atinente, las consideraciones que informan la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: ***“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO EN MATERIA PENAL. ORDEN EN QUE SE DEBEN ESTUDIAR LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN RAZÓN DE LOS EFECTOS EN QUE SE TRADUZCA LA CONCESIÓN DEL AMPARO***<sup>15</sup>”.

**- Efectos**

Al haber resultado **fundado** el motivo de disenso relativo a la falta de exhaustividad de la sentencia combatida, **lo procedente es revocar la sentencia reclamada**, al quedar acreditado que, con los elementos de

<sup>14</sup> ***“CONCEPTO DE VIOLACIÓN FUNDADO. HACE INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS DEMÁS”***. No. Registro: **220,693**. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Octava Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: IX, enero de 1992. Tesis: VI. 2o. J/**170**. Página: 99. También publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Segunda Parte, tesis 683, página 459; así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 49, página 118.

<sup>15</sup> Registro digital: 172703 Instancia: Primera Sala Novena Época Materias(s): Penal Tesis: 1a. XC/2007 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 368 Tipo: Aislada.



prueba y la motivación plasmada por el Tribunal responsable, **no puede tenerse por acreditado, plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del actor, y, por tanto, se ordena lo siguiente:**

- 1.- Revocar la sentencia impugnada.
- 2.- Dejar insubsistentes el cumplimiento de la misma.
- 3.- Dejar insubsistentes los actos realizados por las autoridades vinculadas al cumplimiento en la sentencia que aquí se revoca.
- 4.- Vincular al Tribunal responsable, a ordenar las diligencias que considere necesarias y realizar las ponderaciones en atención a las consideraciones razonadas en el presente fallo, y seguido el procedimiento, emita una nueva determinación, conforme a Derecho corresponda.
- 5.- Vincular al Tribunal responsable, a efectos de que, en lo sucesivo, cuando se le planteen asuntos de estas características, atienda estrictamente a los principios rectores de los procedimientos administrativos sancionadores, a fin de respetar plenamente los derechos que convergen en ellos.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se **revoca** la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **vincula** al Tribunal responsable y a las autoridades igualmente vinculadas al cumplimiento de la sentencia cuestionada, en términos del último considerando de esta ejecutoria.

**Notifíquese; por correo electrónico** al actor y a la tercera interesada, al Instituto Electoral del Estado de México y al Instituto Nacional Electoral; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de México devolviéndole el expediente **PES/12/2021**, y a la Secretaría de las Mujeres del Estado de México; **por estrados**, tanto físicos como electrónicos a los

**ST-JE-25/2021**

demás interesados, los cuales son consultables en la dirección de internet <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala=ST>.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como la fracción XIV, y párrafo segundo del punto transitorio SEGUNDO, ambos, del Acuerdo General **4/2020**, en relación con lo establecido en el punto QUINTO del diverso Acuerdo **8/2020**, aprobados por la Sala Superior de este Tribunal.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con el voto en contra del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, quien formula voto particular, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN JUICIO ST-JE-25/2021 CON FUNDAMENTO EN LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 193 PÁRRAFO SEGUNDO DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 48 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

Con el debido respeto, me aparto de los efectos que se proponen al revocar la sentencia impugnada en este juicio, por lo que formulo este voto particular.





**a. Caso concreto.**

El actor, quien fuera el denunciado en el procedimiento especial sancionador y seguido el mismo, declarado responsable de cometer actos de violencia política de género en contra de la quejosa, considera inadecuada la decisión de la responsable, al tener por acreditada la conducta por no ajustarse a los parámetros y legalidad que los actos de esta índole deben contener, en aras de respetar los derechos y principios fundamentales de los procedimientos sancionadores.

**b. Decisión.**

Por mayoría se determinó revocar la sentencia por la cual el Tribunal Electoral del Estado de México, declaró la existencia de la violación denunciada por Gabriela Gamboa Sánchez en su carácter de Presidenta Municipal del Ayuntamiento de Metepec, Estado de México, relacionada con violencia política contra las mujeres en razón de género y la culpabilidad del periodista denunciado, para el efecto de reponer el procedimiento, y así, la autoridad responsable pueda perfeccionar el acto.

**c. Motivos de disenso.**

En mi concepto, la sentencia recurrida debió ser revocada lisa y llanamente, tal como lo propuse en el proyecto rechazado.

Si bien comparto el sentido al revocar el acto impugnado por carecer de una debida fundamentación y motivación, en mi concepto, no debió tener el efecto de reponer el procedimiento.

Lo procedente, conforme Derecho, era revocar la sentencia reclamada, al quedar acreditado que, con los elementos de prueba y la motivación plasmada por el tribunal, no podía tenerse por acreditado, plenamente y sin lugar a duda razonable, la autoría de la nota a cargo del actor, sin que esto implicara permitir a la responsable perfeccionar el acto.

Lo anterior, ya que la obligación de observar **el principio *non reformatio in peius***, es inexorable y constituye una regla general<sup>16</sup>.

Dicho principio consiste en la prohibición al juez superior de empeorar, agravar o perjudicar la situación del recurrente.

Por tanto, no es dable empeorar la situación jurídica del actor cuando sólo él recurrió la sentencia que consideró violatoria de sus derechos, como ocurre en el caso.

Así, desde una perspectiva formal, se inobserva dicho principio cuando en la resolución que revisa el acto controvertido, interpuesto sólo por el sancionado, se revoca la sentencia recurrida **y a la vez se permite perfeccionar el acto reclamado**, en perjuicio del recurrente.

---

<sup>16</sup> Sirve como criterio orientador la tesis emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado como: II.2o.P.101 P (10a.), de rubro: "PRINCIPIOS DE MAYOR BENEFICIO Y NON REFORMATIO IN PEIUS EN EL RECURSO DE REVISIÓN EN AMPARO INDIRECTO. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE OBSERVAR EL SEGUNDO DE AQUÉLLOS CONSTITUYE UNA REGLA GENERAL, POR LO QUE LA DECISIÓN DE MODIFICAR UNA CONCESIÓN DE AMPARO PREVIA Y HACERLO DE FONDO APLICANDO EL PRIMERO, ES UNA EXCEPCIÓN QUE DEPENDERÁ DEL EJERCICIO PONDERADO RESPECTO DE LO EVIDENTE, NOTORIO O MANIFIESTO DE ESE MAYOR BENEFICIO ADVERTIDO DE LAS CIRCUNSTANCIAS QUE REVELEN DE MANERA PALPABLE LA AUSENCIA DE RIESGO DE QUE LA MODIFICACIÓN TRASCIENDA EN PERJUICIO DEL QUEJOSO". Publicada el viernes 12 de febrero de 2021 a las 10:14 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



En el presente asunto, solamente el sancionado recurrió la sentencia del tribunal responsable e incluso, la denunciante, en el procedimiento de origen, compareció como tercero interesada, solicitando expresamente que se confirmara el acto impugnado.

Por tanto, debe prevalecer por la razón lógica y técnicamente jurídica del principio en estudio y, en consecuencia, revocar la sentencia reclamada, sin ordenar la reposición del procedimiento u ordenar diligencias a fin de perfeccionar el acto que se ha concluido resultó carente de fundamentación y motivación, y por tanto, no acreditada, sin lugar a duda razonable, la culpabilidad del actor.

Sin que lo anterior represente un menoscabo a la trascendencia y deber de análisis de conductas sobre violencia política de género.

He sostenido que la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, así como cualquier forma de violencia en su contra, es un flagelo que se debe desterrar de la sociedad.

En ese sentido la mejor manera de darle eficacia a las normas que las protegen es desentrañando su verdadero contenido, a efecto de no trivializar su ejercicio y menoscabar la construcción de un ambiente pleno, no sólo jurídicamente, sino materialmente, que les permita desenvolverse sin efectos contraproducentes que disminuyan su capacidad discursiva en los debates con sus pares, hombres o mujeres, incluso en contextos de rispidez o dureza argumentativa.

Por tanto, las resoluciones en las que se analicen estas cuestiones, deben contener una fundamentación y motivación

tal, que permita sancionar a los sujetos quienes cometan este tipo de acciones, y así, dotar de certeza jurídica, tanto a los involucrados en el procedimientos específico, como inhibir este tipo de acciones en futuros casos.

- **Afectación de las actividades del denunciado.**

Igualmente, considero importante destacar que en la sentencia reclamada se dice expresamente que, derivado de la naturaleza de las sanciones impuestas, éstas no impactan en modo alguno en las actividades como periodista del ciudadano Luis Enrique Rocha Garnica.

No obstante, considero que dichas afirmaciones carecen de la motivación reforzada **y enérgica a fin de no vulnerar y socavar los principios en juego, atendiendo a la profesión del denunciado**<sup>17</sup>

Considero que las sanciones impuestas, contrario a lo dicho por el tribunal responsable, vulneran las actividades profesionales del infractor.

Efectivamente, seguido el procedimiento, el once de marzo, el tribunal dictó sentencia en la cual tuvo por acreditada la conducta denunciada, imponiendo una **amonestación pública** al actor, **ordenó bajar la nota** periodística del sitio web, la **inscripción del denunciado en la lista de personas sancionadas por Violencia Política de Género** que al efecto realiza el Instituto Nacional Electoral y vincular a la Secretaría de Mujeres del

---

<sup>17</sup> Lo anterior se robustece con lo contemplado en la jurisprudencia 15/2018 de la Sala Superior de este Tribunal, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**



Gobierno del Estado de México **a fin de orientar y sensibilizar al denunciado a través de la impartición de un curso** de capacitación en materia de violencia política de género.

Ante dichas sanciones, me parece que, el inscribir a un periodista en una lista de infractores integrada por una autoridad federal puede considerarse que estos actos afecten en su actividad profesional.

Máxime que, como se ha apuntado no se tiene por acreditada, sin lugar a duda razonable, la culpabilidad del actor.

En el caso, el denunciado ya ha comparecido al procedimiento a fin de defenderse, y en esta sentencia, se ha determinado que efectivamente, la resolución que lo encontró responsable y lo sancionó, carece de los elementos mínimos necesarios para ello, por lo cual, en mi concepto, no es procedente permitir a la autoridad investigadora y sancionadora, contar con una nueva instancia a fin de perfeccionar el acto.

**- Inferencias y grado de responsabilidad.**

Importante destacar que, las inferencias que se realizan en la sentencia a fin de tener por acreditada la culpabilidad del denunciado no son admisibles en procedimientos de esta índole.

En el acto reclamado se realizan afirmaciones tales como que **“han resultado afines al presunto infractor”, “es por lo que, se concluye que la conducta es atribuible a dicho ciudadano”** o que se **“guarda similitud”, “implícitamente reconoce”, “por su identificación, le resultan alusivos”**.

La prueba indiciaria o circunstancial es aquella que se encuentra dirigida a demostrar la probabilidad de unos hechos denominados indicios, mismos que no son constitutivos de la conducta ilícita, pero de los que, por medio de la lógica y las reglas de la experiencia se pueden inferir hechos delictivos y la participación de un denunciado.

En mi concepto, esta prueba consiste en un ejercicio argumentativo, en el que, a partir de hechos probados, mismos que se pueden encontrar corroborados por cualquier medio probatorio, también resulta probado el hecho denunciado.

Me parece que es necesario subrayar que la prueba circunstancial o indiciaria no resulta incompatible con el principio de presunción de inocencia, pues en aquellos casos en los cuales no exista una prueba directa de la cual pueda desprenderse la responsabilidad penal de una persona, válidamente podrá sustentarse la misma en una serie de inferencias lógicas extraídas a partir de los hechos que se encuentran acreditados en la causa respectiva.

Sin embargo, **dicha prueba no debe confundirse con un cúmulo de sospechas, sino que la misma debe estimarse actualizada solamente cuando los hechos acreditados dan lugar de forma natural y lógica a una serie de conclusiones, mismas que a su vez deben sujetarse a un examen de razonabilidad y de contraste con otras posibles hipótesis racionales.**

Así, debe señalarse que la prueba indiciaria es de índole supletoria, debido a lo cual, requiere estar sustentada de forma adecuada por el juzgador correspondiente, **mediante un**



**proceso racional pormenorizado y cuidadoso, pues sólo de tal manera se estaría ante una prueba con un grado de fiabilidad y certeza suficiente para que a partir de la misma se sustente una infracción privativa de derechos.**

Robustece lo anterior, la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: PRUEBA INDICIARIA O CIRCUNSTANCIAL. SU NATURALEZA Y ALCANCES<sup>18</sup>.

Por tanto, me parece que la afirmación de estas inferencias o analogías, no son aceptables, ya que incluso, pueden llevar a la acreditación de un grado de responsabilidad distinto, lo cual, en todo caso, sería violatorio de los derechos de las personas que son denunciadas en este tipo de procedimientos.

Por las consideraciones expuestas, es que formulo este voto particular.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**

---

<sup>18</sup> Postulada por la Primera Sala, Décima Época Materia Penal, Tesis: 1a. CCLXXXIII/2013, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 1058.